

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **984/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho, **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- 1.- Mi indemnización constitucional.
- 2.- El pago de 20 días por cada año laborado, de conformidad con el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.
- 3.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 08 de octubre del 2018, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva este juicio.
- 4.- El pago proporcional de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del presente año, más las que se acumulen en el curso del juicio, y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva.

Por aguinaldo se me cubría la cantidad equivalente a 40 días por año; por vacaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

5.- El pago de los salarios devengados y no pagados por la patronal durante el período comprendido del 1ero al 08 de octubre del 2018, día en que ocurrió mi despido injustificado.

6.- El pago de horas extras.

7.- Que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la ley y de la Costumbre.

LAS PRESTACIONES ANTERIORES SON PROCEDENTES EN BASE A LOS HECHOS SIGUIENTES:

1.- El día 15 de octubre del 2016, comencé a laborar para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, adscrita a su dependencia Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, relación del servicio civil que fue interrumpida de manera unilateral por la patronal, según se advierte del escrito de fecha 08 de octubre del 2018, suscrito por el Lic. ******, en su carácter de Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE.

2.- El puesto que según desarrollaba en mi fuente de trabajo lo fue el de Jefe de Departamento, y las actividades que desarrollaba a favor de la patronal como tal consistían en atención al público en general sobre cualquier problemática que tuvieran y que estuvieran a cargo de la dependencia CIDUE, como por ejemplo, problemas con drenaje pluvial, problemas de baches en calles y avenidas, problemas con fugas de agua, orientar a los ciudadanos sobre solicitudes que presentaban, sobre necesidades de parques y jardines, reforestación, canalizar a los ciudadanos a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Hermosillo, sobre problemas que se les suscitaban, dar seguimiento a las necesidades de los ciudadanos sobre denuncias de carros chatarras estacionados en la vía pública, lotes baldíos que son utilizados para tirar basura y por la delincuencia, y en sí, toda la labor relacionada con la orientación de la población en general sobre trámites administrativos de mi fuente de trabajo.

3.- Se estableció que mis funciones al servicio de la patronal las desarrollaría en el horario comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana para tomar como días de descanso los días sábados y domingo de cada semana. Sin embargo, por necesidades del servicio y por así requerírseme la suscrita durante el tiempo en que estuvo vigente mi relación laboral con los demandados laboré en un horario extraordinario de labores de las cinco de la tarde a las siete de la tarde los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, es decir, laboré dos horas extras diarias durante la vigencia de mi relación laboral con los demandados, razón por la

cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el período comprendido del 15 de octubre del 2016 al día 7 de octubre del 2018, a razón de dos horas extras diarias los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados.

4.- Mi último salario mensual recibido de la patronal fue la cantidad de \$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional), y al recibirlo firmaba la nómina de pago correspondiente que está en poder de la patronal, y recibía mi comprobante de pago.

5.- Es el caso que día 08 de octubre del 2018, como de costumbre llegué a mi fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, que se ubica en la Calle Morelia no. 220, entre Carbó y Palma, en la Colonia Casa Blanca, de esta ciudad, y siendo aproximadamente las dos de la tarde, el Lic. ***** en su carácter de director de Estudio Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, me hace entrega del oficio sin número de fecha 08 de octubre del 2018, en la cual me da a conocer que se me notifica que a partir del 08 de octubre del presente año se dan por terminados los efectos de mi nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dando por terminada mi relación laboral de manera unilateral.

6.- Como ese H. Tribunal podrá apreciar, fui objeto de un despido injustificado el día 08 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las dos de la tarde, en mi propia fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, ubicada sobre la Calle Morelia no. 220, entre Carbó y Palma, en la Colonia Casa Blanca, y mi despido fue materializado por el Lic. ***** en su carácter de director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, según lo acredito con el oficio sin número de fecha 08 de octubre del 2018, suscrito por el citado funcionario.

7.- La determinación unilateral de los demandados de dar por terminada la relación laboral que nos unía, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B.- (se transcribe). Pues fui privada arbitrariamente de la Garantía Constitucional aludida, ya que en ningún momento he dado motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en la Ley de la materia, y los

demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta mi antigüedad en el servicio, pues al momento del despido injustificado del que fui objeto contaba con mucho más de seis meses ininterrumpidos de servicio a su favor, sin nota desfavorable en mi expediente, y por lo tanto contaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo en términos del artículo 6to de la ley del servicio civil.

Ese H. Tribunal deberá advertir que el Lic. ***** , en su carácter de Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, no tiene facultad para despedir o cesar a un trabajador del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al así determinarlo la Ley de Gobierno y Administración Municipal que los rige, por lo cual solicito desde estos momentos a ese H. Tribunal lo analice al resolver esta causa legal por así proceder en derecho.

8.- Por último, hago saber a ese H. Tribunal que no obstante que la ley estatal que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describe mi puesto de jefe de departamento como de confianza, ello no es determinante para concluir que la suscrita desempeñaba un puesto de tal categoría, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, debe encontrarse plenamente demostrado tal evento, esto es, lo relativo a que las actividades desplegadas por la suscrita eran de tal naturaleza (confianza), pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto.

Por otra parte, manifiesto que las funciones que realizaba al servicio de la patronal las he indicado en el hecho dos de esta demanda, y las mismas no son labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, ni tampoco tenía gente a mi mando ni tomaba decisiones, es decir, no por el hecho que en mi nombramiento se haya determinado que el puesto de Jefe de Departamento sea de confianza y que así lo contemple la ley de la materia ya se tenga por acreditado ese evento, pues la naturaleza de trabajador de confianza lo determina las funciones desempeñadas y no la denominación que se le dé en el nombramiento, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este asunto, solicitando se aplique en mi beneficio el principio rector contemplado en el Artículo 1ero Constitucional.

2.- mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que mediante la presente vengo a dar cumplimiento al auto de 07 de diciembre del 2018, y para tal efecto, aclaro, completo y corrijo mi demanda como sigue:

1.- En lo que respecta a que la suscrita aclare el puesto que demando, es pertinente indicar y recalcar que, como acción principal en mi demanda, estoy solicitando indemnización constitucional, es decir, no demandé ningún puesto, cabe añadir que mi puesto al servicio de la patronal fue supuestamente el de jefe de Departamento.

2.- En lo que respecta a que la suscrita aclare cuanto se me adeuda por las prestaciones solicitadas en la prestación 4 de mi demanda, indicó que por aguinaldo se me debe cubrir el tiempo efectivamente laborado por el periodo comprendido del 1ero de enero del 2018 al día de mi despido injustificado, a la base de 40 días por año, más las que se sigan acumulando.

De igual manera, las prestaciones de vacaciones y prima vacacional se me deben cubrir el tiempo efectivamente laborado por el período comprendido del 1ero de enero del 2018 al día de mi despido injustificado, a la base de 20 días de vacaciones por año, más un 25% correspondiente a la prima vacacional, más las que se sigan acumulando.

3.- En lo que respecta a que la suscrita aclare a que otras prestaciones me refiero en la prestación 7, me refiero a las prestaciones que por ley tenga derecho y que ese Tribunal advierta de la narración de hechos de mi demanda.

4.- En cuando al modo, tiempo y lugar de mi despido indico lo siguiente:

Como lo indiqué en el hecho narrado y señalado con el número 6 de mi demanda inicial, mi despido injustificado fue el día 08 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las dos de la tarde, en mi propia fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, ubicada sobre la Calle Morelia no. 220, entre Carbó y Palma, en la Colonia Casa Blanca, y fue realizado por el Lic. ***** , en su carácter de director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, según lo acredito con el oficio sin número de fecha 08 de octubre del 2018, suscrito por el citado funcionario, el cual exhibí a mi escrito inicial de demanda.

3.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS.**

4.- Emplazando a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTROS,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, SONORA.**

RESPECTO DEL CAPITULO DE PRESTACIONES.

1.- La Actora carece de acción y derecho para demandar el pago de una indemnización Constitucional toda vez de que era Empleada de Confianza de mi Representada, ubicándose en el supuesto que establece el Artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, únicamente disfruta de las Medidas Protectoras del Salario y de la Seguridad Social.

2.- Por la razón expuesta en el Apartado anterior, la Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de 20 días por cada año laborado.

3.- Por las razones expuestas al contestar el Punto No. 1 del Capítulo de Prestaciones la Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Salarios Caídos y que se sigan causando.

4.- Respecto de la Prestación que se reclama en el Punto 4 que se contesta, mi Representada se allana al pago Proporcional de Aguinaldo, por el tiempo laborado durante el año del 2018, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo laborado durante el Segundo Semestre del año 2018, toda vez de que el primer periodo Vacacional que se otorgó durante la segunda quincena de julio de dicho año, le fue cubierto y además disfrutó dicho periodo Vacacional, sin embargo, se niega que tenga acción y derecho para reclamar estas prestaciones hacia el futuro, en virtud de que por su calidad de empleada de confianza no goza del derecho de estabilidad en el empleo, y por tanto, no puede acumular estas prestaciones como lo pretende.

5.- Respecto a la reclamación de salarios devengados y no cubiertos, que se reclama en el punto que se contesta, nuestra representada se allana a dicha prestación aclarando que no fue cubierto el periodo que se reclama porque la actora no se presentó para recibir su liquidación.

6.- La actora no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de horas extras, jamás laboró tiempo extra.

7.- La actora no tiene acción ni derecho para reclamar prestaciones que no hubiere mencionado.

CONTESTACION DE LOS HECHOS.

1.- El punto 1° de los hechos de la demanda se afirma por ser cierto, con la salvedad de que nuestra representada dio por terminada la relación de trabajo al dejar sin efecto el nombramiento que como jefe de departamento tenía la actora.

2.- El punto 2 de los hechos, se niega por ser falso, no es verdad que la actora en su calidad de jefe de departamento desarrollara todas las actividades que menciona, su labor lo era organizar a todo el personal del departamento para el que laboraba, vigilar las funciones de los empleados asignados a dicho departamento, reportar todo lo relacionado con las funciones personales de los empleados asignados, así como exigirles el más alto rendimiento.

3.- El Punto 3 de los hechos se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que la actora fue contratada para laborar de las 08:00 de la mañana a las 03:00 de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, pero se niega que hubiere laborado un horario extraordinario de las 05:00 de la tarde a las 07:00 de la tarde, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, por ello, se niega que hubiere laborado dos horas extras diarias durante la vigencia de su relación laboral, como se dijo, jamás laboró tiempo extra y por ello, no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

4.- El punto 4 de los hechos se afirma por ser cierto, el último salario que recibió la actora lo fue el de \$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional) mensuales, como jefe de departamento, pero con los descuentos de Ley de \$5,860.76 (cinco mil ochocientos sesenta pesos 76/100 moneda nacional), quincenales.

5.- El punto 5 de los hechos se afirma por ser cierto, en la fecha y hora que menciona, se le hizo entrega del oficio que refiere mediante el cual se le notificó que a partir del día 08 de octubre del año 2018, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5° fracción II de la Ley para el Servicio Civil para el Estado de Sonora, dándose por terminada su relación laboral.

6.- El Punto 6 de los hechos, se niega, en lo que respecta a que el despido es injustificado, pues, como se establece en el oficio que la actora menciona, no se trata propiamente de un despido, sino de la terminación de su nombramiento como jefe de departamento, previsto en el Artículo 5° fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de ahí que no sé trate de un despido injustificado como lo afirma dicha actora, pero aún en el supuesto, desde luego no admitido, de que lo fuera, lo cierto es que atento a lo que establece el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social, por lo que no tiene acción ni derecho para

reclamar la reinstalación en su trabajo, indemnización constitucional ni salarios caídos, pues no goza del beneficio de la estabilidad en el empleo.

7.- El punto 7 de los hechos se niega por ser falso, no es cierto que la determinación unilateral de mí representada de dar por terminada la relación de trabajo que le unía con la actora viole en su perjuicio diversas garantías individuales, como lo es la relativa a la estabilidad en el empleo, toda vez de que la actora desempeñaba el puesto de jefe de departamento, adscrita a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), y por tanto de acuerdo al Artículo 5° fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, era empleada de confianza y por disposición del artículo 7° de la misma Ley, la actora únicamente disfrutaba de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social, y no gozaba del beneficio de la estabilidad y permanencia en el empleo, circunstancias por la que mi representada dio por terminada la relación de trabajo, sin que esto pueda considerarse como una separación injustificada, por lo mismo no tiene derecho a la reinstalación en su trabajo, ni a la indemnización constitucional de tres meses de salario, ni a salarios caídos, por lo mismo no es cierto que hubiere sido privada arbitrariamente de la garantía constitucional tutelada por el artículo 123 Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su carácter de empleada de confianza de acuerdo con la Legislación antes mencionada no le otorga la Garantía de Estabilidad ni Permanencia en el Empleo, Indemnización Constitucional ni Salarios Caídos, únicamente gozaba de las medidas protectoras del Salario y de la Seguridad Social, no es cierto que el C. Licenciado ******, en su carácter de Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología no tenga facultad para notificarle a un Trabajador del Ayuntamiento la terminación de su Contrato de Trabajo, ya que en su carácter de Director tiene facultades para decidir respecto de la terminación de la relación laboral, y en el supuesto, desde luego, no admitido de que no fuere así, lo cierto es

que dicha determinación se encuentra firme y aceptada por la actora, al separarse de la Fuente de Trabajo.

8.- El punto 8 de los hechos se niega por ser falso, no es cierto que la actora no realizara labores del puesto para el que fue nombrada, no es cierto que las funciones que realizaba al servicio de mi representada no fueren labores de Inspección, Supervisión, Mando y Vigilancia y que no tuviere gente a su mando y que no tomara decisiones, el puesto que desempeñaba era de confianza, según se determinó en su nombramiento como Jefe de Departamento, y tan es así que precisamente con dicha categoría se le pagaba su Salario, la Actora no puede alegar en este momento que no era Empleada de Confianza, al otorgársele el nombramiento de Jefe de Departamento se le asignó su salario, del cual disfrutaba y, por ello, en este momento no puede alegar que no desempeñaba las funciones de Jefe de Departamento.

RESPECTO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 25 DE ENERO DE 2019, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

1.- Por lo que respecta al punto 1 debe decirse que la actora carece de acción y de derecho para demandar la Indemnización Constitucional, en virtud de que como se dijo con anterioridad, no goza del beneficio de estabilidad en el empleo, toda vez que era empleada de confianza por desempeñar el puesto de jefe de Departamento como ella misma lo confiesa.

II.- El punto II de los hechos de la ampliación, como se dijo con anterioridad se le adeuda por la parte proporcional por el periodo comprendido del 1° de enero de 2018, al día en que se le dio por terminada la relación de trabajo, se aclara que no se trata de un despido injustificado, sino del aviso de la terminación de la relación de trabajo.

Respecto a las vacaciones y prima vacacional que reclama, se niega que se le adeuden por el periodo laborado el 1 de enero de 2018, al día en que se dio por terminada la relación laboral, y no se trata de un despido injustificado, sino la de terminación de la

relación, de trabajo, adeudándosele solo las vacaciones del segundo período del año, más el 25% de prima vacacional, pues el primer periodo le fue cubierto.

III.- El punto III de los hechos, se niega su procedencia, la actora no tiene ninguna otra prestación que por Ley le pudiera corresponder.

IV.- El punto IV de los hechos se niega, no se trata de un despido injustificado, como se ha dicho se trata de la terminación de la relación laboral, apoyada en el hecho de que la actora era empleada de confianza y no gozaba de la estabilidad en el empleo, es cierto que la notificación se le dio el día 08 de octubre de 2018, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, en la fuente de Trabajo, y fue realizada por el Licenciado ***** , con el carácter que se le atribuye.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone como DEFENSA ESPECIFICA la relativa a que la actora era una trabajadora de confianza, y por lo mismo, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedida para demandar la Reinstalación o la Indemnización, por carecer de la Garantía de Inamovilidad y de Estabilidad en el Empleo.

2.- Se oponen, además, todas aquellas Defensas y Excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.

3.- Se opone la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, ya que mí representada, funda y motiva su actuar según lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

4.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).- Así mismo se opone la Excepción de Obscuridad en la Demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante

esa obscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión.

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que se opone en términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el reclamo de prestaciones tales como vacaciones, aguinaldo, etc. susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

6.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar el pago de salarios caídos reclamados en el capítulo de prestaciones, toda vez que sin que implique reconocimiento alguno, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada y vigente al día de hoy, dicha prestación se encuentra topada a un período máximo de 12 meses, por lo que, si mi representada llegare a ser condenada, deberá ser de conformidad con dicho precepto legal.

7.- EXCEPCIÓN DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO, misma que resulta procedente en el caso que nos ocupa, porque la propia demandante reconoce haberse desempeñado en un puesto de CONFIANZA para la entidad demandada, motivo por qué de acuerdo a las directrices marcadas por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no goza del llamado derecho de “Estabilidad en el Empleo” como es el caso de los trabajadores de base, en consecuencia resultan improcedentes las acciones ejercitadas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de ocho de octubre del dos mil dieciocho, que obra a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago que obran a foja siete del sumario; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL POR

POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL LIC. ******, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ESTUDIOS FINANCIEROS Y APOYO ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEL SONORA.

Como pruebas del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA ******; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento que obra a foja treinta y cinco del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en certificación de diecisiete de junio del dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y seis del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, que obran a fojas treinta y siete y treinta y ocho; 5.- CONFESIONAL FICTA; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio ***** , reclama del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA** y del Licenciado ***** , **DIRECTOR DE ESTUDIOS FINANCIEROS Y APOYO ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA**, de dicho Ayuntamiento como acción principal la indemnización constitucional; El pago de 20 días por cada año laborado; El pago de los salarios caídos; El pago proporcional de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del presente año; El pago de los salarios devengados y no pagados por la patronal durante el período comprendido del 1ero al 08 de octubre del 2018, día en que ocurrió mi despido injustificado; El pago de horas extras; El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la ley y de la Costumbre. Manifiesta que el quince de octubre de dos mil dieciseis, comenzó a laborar para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, adscrita a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, en el puesto de Jefe de Departamento desarrollando las actividades de atención al público en general sobre cualquier problemática que tuvieran y que estuvieran a cargo de la dependencia CIDUE, como por ejemplo, problemas con drenaje pluvial, problemas de baches en calles y avenidas, problemas con fugas de agua, orientar a los ciudadanos sobre solicitudes que presentaban, sobre necesidades de parques y jardines, reforestación, canalizar a los ciudadanos a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Hermosillo, sobre problemas que se les suscitaban, dar seguimiento a las necesidades de los ciudadanos sobre denuncias de carros chatarras estacionados en la vía pública, lotes baldíos que son utilizados para tirar basura y por la delincuencia, y en sí, toda la labor relacionada con la orientación de la población en general sobre trámites administrativos de su fuente de trabajo; Que el horario de trabajo era el comprendido de las ocho de

la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana para tomar como días de descanso los días sábados y domingo de cada semana y Que por necesidad del servicio y por así requerírsele laboro en un horario extraordinario de las cinco de la tarde a las siete de la tarde los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, que laboré dos horas extras diarias durante la vigencia, que por esa razón solicita el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el período comprendido del quince de octubre de dos mil dieciseis al siete de octubre de dos mil dieciocho, a razón de dos horas extras diarias a la semana de lunes a viernes de cada semana; Que su último fue por la cantidad de \$14,412.44 (Catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 Moneda Nacional); Que el 08 de octubre del 2018, como de costumbre llegó a su fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, que se ubica en la Calle Morelia no. 220, entre Carbo y Palma, en la Colonia Casa Blanca, de esta ciudad, y siendo aproximadamente las dos de la tarde, el Lic. ***** , en su carácter de director de Estudio Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, le hizo entrega del oficio sin número de fecha 08 de octubre del 2018, en la cual me da a conocer que se me notifica que a partir del 08 de octubre del presente año se dan por terminados los efectos de mi nombramiento como Jefe de Departamento. En el escrito de aclaración de desmanda manifestó con respecto al de aclarar el puesto que demanda, señala que su puesto fue de Jefe de Departamento; Con respecto cuanto se le adeuda por concepto de las prestaciones reclamadas en la prestación cuatro, indico que por aguinaldo se le debe cubrir el tiempo laborado por el periodo comprendido del 1ero de enero del 2018 al día de su despido, en base de 40 días por año; Que por vacaciones y prima vacacional se le deberá de cubrir el mismo periodo de tiempo que se señala anteriormente, y en base de 20 días de vacaciones por año, más un 25% correspondiente a la prima vacacional, más las que se sigan acumulando; En lo que respecta a que aclare a que otras prestaciones se refiere en la prestación 7, se refiere a las prestaciones que por Ley tenga derecho y el tribunal advierta de la narración de hechos de su demanda; En cuando al modo, tiempo y lugar de mi despido indico lo

siguiente: manifiesta que su despido injustificado fue el día 08 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las dos de la tarde, en mi propia fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, ubicada sobre la Calle Morelia no. 220, entre Carbó y Palma, en la Colonia Casa Blanca, y fue realizado por el Lic. ***** , en su carácter de director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE,

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA** y el Licenciado ***** , **DIRECTOR DE ESTUDIOS FINANCIEROS Y APOYO ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA**, al contestar la demanda niegan la relación laboral del suscrito demandado ***** , manifestando que la actora no laboraba para el suscrito que entre el la actora y el suscrito no existió, una relación laboral, y que su relación con la actora obedecía a que ella tenía el puesto de jefe de departamento escrito a la dependencia donde el suscrito tiene el carácter de Director por lo que se niega la relación de trabajo con el suscrito, por lo que oponen como excepción la Inexistencia de dicha relación de trabajo y la falta de Acción y Derecho para demandar en lo personal, expresando que no obstante que se niega la relación de trabajo entre la actora y el suscrito ***** , para el supuesto desde luego no admitido, de que se llegare a considerar de que si existió una relación de trabajo entre la actora y el suscrito, se pide se tenga por hechas las mismas defensas y excepciones que se hacen valer respecto al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como de la de la Dirección General de Infraestructura, de Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de Hermosillo. Al referirse a las prestaciones los demandados manifiestan que la actora carece de acción y derecho para demandar el pago de indemnización constitucional, el pago de veinte días por cada año laborado, el pago de salarios caídos y que se sigan causando, el pago de horas extras, para reclamar prestaciones que no se hubiere mencionado. Alegando que la actora era empleada de confianza del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicándose en el supuesto que establece el artículo 5° fracción II de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Sonora, y únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social. Con respecto a la prestación marcada con el punto cuatro los demandados se allanan al pago proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado durante el año dos mil dieciocho. Vacaciones y prima vacacional, por el tiempo laborado durante el segundo semestre del año dos mil dieciocho, con respecto a los salarios devengados y no cubiertos se allana a dicha prestación. Al dar contestación a los hechos, el hecho 1, lo afirma por ser cierto, agregando que nuestra representada dio por terminada la relación de trabajo al dejar sin efecto el nombramiento que como jefe de departamento tenía la actora, el 2, lo niega por ser falso, el 3, lo afirma en parte y lo niega en parte se afirma que la actora fue contratada para laborar de las 08:00 de la mañana a las 03:00 de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, pero se niega que hubiere laborado un horario extraordinario de las 05:00 de la tarde a las 07:00 de la tarde, el 4, lo afirma por ser cierto, el 5, lo afirma por ser cierto, el 6, niega que el despido sea injustificado, el 7, lo niega por ser falso, agregando que no es cierto que la determinación unilateral de mi representada de dar por terminada la relación de trabajo que le unía con la actora viole en su perjuicio diversas garantías individuales, como lo es la relativa a la estabilidad en el empleo, toda vez de que la actora desempeñaba el puesto de jefe de departamento, adscrita a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), y por tanto de acuerdo al Artículo 5° fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, era empleada de confianza y por disposición del artículo 7° de la misma Ley, la actora únicamente disfrutaba de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social, y no gozaba del beneficio de la estabilidad y permanencia en el empleo, circunstancias por la que mi representada dio por terminada la relación de trabajo, sin que esto pueda considerarse como una separación injustificada, por lo mismo no tiene derecho a la reinstalación en su trabajo, ni a la indemnización constitucional de tres meses de salario, ni a salarios caídos, por lo mismo no es cierto que hubiere sido privada arbitrariamente de la garantía constitucional tutelada por el artículo 123 Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, su carácter de empleada de confianza de acuerdo con la Legislación antes mencionada no le otorga la Garantía de Estabilidad ni Permanencia en el Empleo, el 8, lo niega por ser falso. Para acreditar sus excepciones y defensas, se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve. –

Establecido lo anterior esta Sala Superior considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios la actora ***** , y poder determinar cuál es el patrón y así atribuirle su responsabilidad laboral como patrón de la actora.-

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

A este respecto tenemos que en hecho marcado con el numero uno del escrito inicial de demanda la actora manifiesto que “el día 15 de octubre del 2016, comencé a laborar para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, adscrito a su dependencia.....” párrafo que se traduce en lo que importa para el caso.

Al dar contestación este hecho los demandados afirman por ser cierto con la salvedad..... (foja 22) del sumario

En este mismo sentido los demandados **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y *******, al dar contestación a su demanda en su párrafo tercero del escrito de contestación de demanda manifestaron (foja 21 del sumario) que en primer término y por lo que respecta al suscrito se niega la relación laboral, aclarando

que la actora no laboraba para el suscrito y que entre dicha actora y el suscrito no existe una relación laboral..... párrafo que se traduce en lo que importa para el caso que se resuelve.

Manifestaciones que en forma conjunta se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que el actor eran trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Lo cual se fortalece con los dos recibos de comprobante de pago de salario expedidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ofrecidos por la actora en su escrito de demanda a nombre de la actora (foja 7 del sumario) a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que la actora tienen una relación laboral prestando un servicio personal al Ayuntamiento demandado mediante un pago, lo que se traduce en que el demandado **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, recibe un servicio personal y subordinado del actor mediante el otorgamiento de un pago esto es un salario es sin lugar a dudas que el Ayuntamiento demandado es el único de los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que la actora *****, prestaba sus servicios en realidad, para el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en consecuencia, la actora no prestó sus servicios para el diverso demandado *****, aunado a que los anteriores demandados al contestar la demanda negaron que existiera relación laboral alguna con el suscrito ***** y la actora del presente juicio, por lo que no se actualizan en la especie, el anterior supuestos inherente a una relación laboral, por consecuencia no ha existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo

cual resulta improcedente la demanda intentada por la actora en contra del suscrito demandado ***** , Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativos de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, del Ayuntamiento demandado, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a él reclamadas. Por lo que esta Sala Superior lo absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda. -

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante que se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con la actora ***** y con el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para todos los fines legales del presente juicio. –

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada, AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, alega en su defensa la falta de acción y derecho de la actora para demandar el pago de una Indemnización Constitucional debido a que era empleada de confianza del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, **desempeñándose como Jefe de Departamento** , ubicándose en el puesto que establece el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la medidas de seguridad social, negando que se trate de un despido sino de la terminación de un nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Por otro lado. La actora ***** , manifiesta que el 08 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las dos de la tarde el en la fuente de trabajo la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, fue objeto de un despido injustificado por el Licenciado ***** , Director de estudios Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, cuando le hizo entrega de un oficio sin número de fecha 08 de octubre de 2018, en el cual le notifica que a partir del día 08 de octubre del presente año se dan por terminado los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento previsto en

el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, dando por terminada su relación laboral de manera unilateral. Por lo que se deberá de determinar que la actora era en su puesto de Jefe de Departamento trabajadora de confianza con las actividades propias del puesto de confianza.

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si la actora ***** , tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, la Indemnización Constitucional, en el puesto que desempeñaban, al servicio del Ayuntamiento demandado, **o bien**, como afirman el responsable de la fuente de trabajo de que la actora ***** , era una trabajadora de confianza, desempeñándose en su trabajo como **Jefe del Departamento.-**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que la actora en su puesto de Jefe de Departamento desempeñaba actividades de confianza** por lo que deberá acreditar su dicho. -

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecida por la parte demandada para determinar si el accionante no obstante la denominación de su puesto (jefe de departamento), realizaba funciones de confianza. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda

Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria:

Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 1166/2012. Pablo Jesús Aguilar Sulu. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. - Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. - Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. –

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER**". -

Al respecto en el hecho 2, del escrito inicial de demanda (foja 2 del sumario) el actor manifestó que: **"2.- El puesto que según desarrollaba en mi fuente de trabajo fue el de Jefe de Departamento....."**, lo cual se transcribe en lo que importa para el caso que se atiende. lo cual reafirmo en el hecho 1, de la ampliación de demanda (foja 11 del sumario) al manifestar que, **"1.- En lo que respecta a que la suscrita aclare el puesto que demandó....." cabe**

añadir que mi puesto al servicio de la patronal fue supuestamente el de Jefe de Departamento.

Al dar contestación al hecho 2 de la demanda el Ayuntamiento demandado manifestó que: “2.- el punto 2 de los hechos se niega por ser un echo falso, **no es verdad que el actor en su calidad de Jefe de Departamento** desarrollara todas las actividades que menciona.....”

Manifestaciones de la actora y de la demandada que en forma conjunta se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que la actora se desempeñaba en su trabajo como Jefa de Departamento al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo cual se fortalece con los la prueba documental consistente en hoja de servicio (foja 36 del sumario) a nombre dela actora ***** , expedida por la dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante la cual hace constar que la actora presto sus servicio en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, desempeñando el puesto de Jefe de Departamento ofrecidos por la demandada en su escrito de demanda a la cual se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que la actora se desempeñaba como trabajadora del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el puesto de Jefe de Departamento. Ahora bien quien resuelve considera que no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, con la sola acreditación de que la trabajadora se desempeñaba en su trabajo en el puesto de Jefe de Departamento al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, ya que las documentales analizadas y valoradas anteriormente no son suficientes para determinar las funciones realizadas por la parte actora, ni con la instrumental de actuaciones, confesional expresa, ni con la confesional por posiciones a cargo de la actora visible a foja 101 y posterior, la

cual se declaró desierta el trece de noviembre de dos mil trece, por no existir elementos indispensables para su desahogo siendo este el pliego de posiciones, lo anterior con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, no existe confesión de parte del accionante respecto a unas funciones distintas a las argüidas por ella en el hecho número dos de la demanda; ni presunciones que establezca funciones distintas a las señaladas por el actor.-

Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra establece: **“ARTÍCULO 123.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión”; se determina que el actor realizaba las funciones que señaló en el párrafo segundo del hecho número uno de su escrito de demanda, en el cual manifestó que sus actividades consistían: **“en atención al público en general sobre cualquier problema que tuvieran a cargo de la dependencia de CIDUE, como por ejemplo problemas con drenaje pluvial, problemas de bacheo en calles y avenidas, problemas con fugas de agua, orientar a los ciudadanos sobre solicitudes que presentaban sobre necesidades de parques y jardines, forestación, canalizar a los ciudadanos a las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sobre problemas que se les suscitaban dar seguimiento a las necesidades de los ciudadanos sobre denuncias de carros chatarras estacionados en la vía pública, lotes baldíos que son utilizados para tirar basura y por la delincuencia, y en si toda la labor relacionada con la orientación de la población en general sobre trámites administrativos de su fuente de trabajo”**. Y el demandado al contestar este hecho lo negó manifestando que no era verdad que la actora en su calidad de Jefe de Departamento desarrollara todas las actividades que menciona, aclarando que su ***labor lo era organizar a todo el personal del departamento para el que laborara, vigilar las funciones de los empleados asignados a dicho departamento, reportar todo lo relacionado con las funciones personales de los empleados asignados, así como exigirles el más alto rendimiento***. Actividades como ya se dijo antes no acredito con ninguna de las pruebas que ofreció, y al no acreditar dichas funciones se le tiene como cierto las funciones que

desempeñaba por la actora ***** , en el puesto de Jefe de Departamento, manifestadas en el hecho 2 de su demanda, las cuales no son actividades propias de un cargo de confianza, por tal motivo no obstante que se encuentre acreditado en juicio que la actora se desempeñaba como Jefe de Departamento

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada, y al haber analizado las probanzas ofrecidas por las partes, se determina que no obstante que la actora hubiese sido contratada con nombramiento de jefe de departamento, este Tribunal determina que las funciones realizadas por la hoy actora consistentes en **atención al público en general sobre cualquier problema que tuvieran a cargo de la dependencia de CIDUE, como por ejemplo problemas con drenaje pluvial, problemas de bacheo en calles y avenidas, problemas con fugas de agua, orientar a los ciudadanos sobre solicitudes que presentaban sobre necesidades de parques y jardines, forestación, canalizar a los ciudadanos a las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sobre problemas que se les suscitaban dar seguimiento a las necesidades de los ciudadanos sobre denuncias de carros chatarras estacionados en la vía pública, lotes baldíos que son utilizados para tirar basura y por la delincuencia, y en si toda la labor relacionada con la orientación de la población en general sobre trámites administrativos de su fuente de trabajo, dichas funciones no son por su naturaleza catalogadas como de confianza, conforme con las que se determinan en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece: **“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.-****

En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta que la actora ***** , realizaba funciones que por su naturaleza no son catalogadas como de confianza, y por consecuencia esta Sala Superior decreta que la actora al desempeñarse en el puesto de **Jefa**

de Departamento, tenía el carácter de trabajadora de base independientemente que la demandada alegara que el puesto era de confianza. -

En este mismo sentido y con respecto al despido injustificado que manifiesta por la actora en el hecho 5 del escrito inicial de demanda en el cual manifestó que: “5.- Es el caso que día 08 de octubre del 2018, como de costumbre llegué a mi fuente de trabajo, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por sus siglas CIDUE, que se ubica en la Calle Morelia no. 220, entre Carbó y Palma, en la Colonia Casa Blanca, de esta ciudad, y siendo aproximadamente las dos de la tarde, el Lic. *****, en su carácter de director de Estudio Financieros y Apoyo Administrativo de la CIDUE, me hace entrega del oficio sin número de fecha 08 de octubre del 2018, en la cual me da a conocer que se me notifica que a partir del 08 de octubre del presente año se dan por terminados los efectos de mi nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dando por terminada mi relación laboral de manera unilateral.

Y al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado manifestó que se afirman por ser cierto, hecho que se transcribe a continuación “5.- El punto 5 de los hechos se afirma por ser cierto, en la fecha y hora que menciona, se le hizo entrega del oficio que refiere mediante el cual se le notificó que a partir del día 08 de octubre del año 2018, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5º fracción II de la Ley para el Servicio Civil para el Estado de Sonora, dándose por terminada su relación laboral”.

Manifestación de la actora y aceptación del demandado que en forma conjunta se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita, que en la fecha y hora que manifiesta la actora se le hizo entrega del oficio mediante el cual se le comunico que a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento, dándose por terminada su relación laboral, Ahora bien si en apartado anterior se determinó que la actora no era trabajadora de confianza, en el puesto

de Jefe de Departamento que tenía el carácter de trabajadora de base independientemente que la demandada alegara que el puesto era de confianza. y como lo confiesa la demandada que le notifico que a partir del 08 de octubre de 2018, se daba por terminado los efectos de su nombramiento y por terminada su relación laboral, cuando no era una trabajadora de confianza, sino que era de base entonces si fue un despido injustificado a pesar de que el Ayuntamiento demandado en su contestación a al hecho 6 de la demanda niega que el despido es injustificado, con el solo argumento de que se establece en el oficio que se notificó, que no se trata propiamente de un despido si no de la terminación de su nombramiento como Jefe de Departamento, previsto en el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cual se traduce en un despido injustificado debido a que se dio por terminada su relación laboral. En razón de lo anterior este Tribunal determina que a la actora ***** , si fue despedida el ocho de octubre de dos mil dieciocho, por conducto del Licenciado ***** , Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Por los motivos y fundamentos anteriormente considerados esta Sala Superior de este Tribunal decreta procedente la acción principal de Indemnización Constitucional, y en consecuencia el pago de tres meses de sueldo, así como el pago de salarios caído de doce meses, prestaciones esta inherentes a la acción principal, demandadas por la actora ***** , en el presente juicio. Con respecto a las otras prestaciones reclamadas en los puntos 2, 4, 5, 6 y 7, se estudiarán posteriormente para determinar su procedencia.

En contra de estas prestaciones que anteriormente se describen la demandada opuso la excepción de prescripción, en los términos 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda, susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, al respecto se transcribe el artículo en cita:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al seis de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al seis de noviembre de dos mil dieciocho; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día seis de noviembre de dos mil dieciocho.-

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la actora *****, es necesario precisar el salario diario que percibía la actora, como empleada de la demandada Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, y al respecto la actora en el punto 4 de hechos manifiesta que su último salario mensual recibido por la patronal fue por la cantidad de \$14,412.44 (Catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 Moneda Nacional), El cual se transcribe:

“4.- Mi último salario **mensual recibido de la patronal fue la cantidad de \$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional)**, y al recibirlo firmaba la nómina de pago correspondiente que está en poder de la patronal, y recibía mi comprobante de pago”.

Y al contestar este hecho el Ayuntamiento demandado manifestó que “El punto 4 de hechos se afirma por ser cierto, el último salario que recibió la actora lo fue de **\$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional)**, mensuales como Jefe de Departamento.....”

En este sentido con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se tiene como cierto lo manifestado por la actora y la aceptación de la

demandada a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita que el salario que devengaba la actora en el trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado fue de **\$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional)**, mensuales el cual dividido entre treinta obtenemos la cantidad **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)** como salario diario que percibía la actora ***** , el cual servirá para calcular las condenas en dinero que procedan en contra del Ayuntamiento demandado. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagarle a la actora ***** , las siguientes cantidades de **\$43,237.32 (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos 42/100 Moneda Nacional)** por concepto Indemnización Constitucional de tres meses de sueldo calculada razón del sueldo mensual de **\$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional)**; la cantidad de **\$172,949.28 (Ciento setenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho, al ocho de octubre de dos mil diecinueve (doce meses, contados a partir de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de **\$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional)**, cantidad que fue decretada por esta sala como sueldo mensual que percibía por su trabajo la actora. –

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora **************, la cantidad de **\$73,675.77 (Setenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 77/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de intereses generados de 3 años, 6 meses, 18 días, sobre el importe de adeudo condenado de los doce meses de salarios caídos después de los doce meses periodo de tiempo comprendido del ocho de octubre de dos mil diecinueve, (fecha hasta en que se calcularon los salarios caídos) hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés, fecha de la elaboración de este proyecto de resolución a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados, cantidad que fue calculada en razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)** en el entendido que solo se calcularon los intereses hasta la fecha del treinta de octubre de dos mil veintitrés, fecha de la elaboración del proyecto de laudo; cantidad condenada de intereses que resulta de multiplicar la cantidad de salarios caídos por el 12%, en la que se obtiene el interés de un año, ($\$172,949.28 \times 12\% = \$20,753.91$, que multiplicado por tres años resulta la cantidad de interés de tres años, $\$20,753.91 \times 3 \text{ años} = \$62,261.73$ (interés de tres años), y el interés de los 6 meses resulta de dividir el interés de un año entre 12 meses para sacar el interés de un mes, $\$20,753.91 / 12 \text{ meses} = \$1,729.42$ (interés de un mes), que multiplicado por 6 meses nos da el interés de seis meses **\$10,376.52**, y para obtener el interés diario se divide entre treinta el interés de un mes, $\$1,729.42 / 30 \text{ días} = \57.64 (interés diario) lo cual se multiplica por 18 días resultando el interés de los 18 días, $\$57.64 \text{ interés diario} \times 18 \text{ días} = 1,037.52$ interés de 18 días. Ahora bien sumando los intereses de los 3 años, más los intereses de 6 meses, más los intereses de los 18 días resulta la cantidad de interés total que se condena es **\$73,675.77 (Setenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 77/100 Moneda Nacional)**, **\$62,261.73** (interés de 3 años) + **\$10,376.52** (interés de seis meses) + **\$1,037.52** (interés de 18 días) = **\$73,675.77**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con elementos para cuantificar los intereses que se generen a futuro sobre el importe de los salarios caídos a razón del 12 por ciento anual después los intereses ya condenados y que se cuantificaron desde el (ocho de octubre de dos mil diecinueve, hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés), se **ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses futuros que se sigan generen desde el treinta de abril de dos mil veintitrés, hasta que sean liquidados los salarios caídos, en el entendido que el salario base que se deberá de tomar en cuenta es el de la cantidad del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**. –

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación, que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda con el fin de establecer su procedencia o improcedencia. –

A este respecto se entra al análisis de la prestación reclamada por la actora el punto 2, referente al pago de veinte días por cada año laborado, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es procedente su pago debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, que señal:

“**ARTÍCULO 10.**- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

En razón de lo anterior esta Sala Superior determina que la prestación referente al pago de 20 días por cada año laborado que reclama la actora en su escrito de demanda es improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación. –

Se pasa al estudio de la prestación reclamadas por la actora contenida en el punto 4 referente al pago proporcional del aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, del año dos mil dieciocho, más las que se acumulen en el curso del juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva este respecto manifestando que por aguinaldo se le cubría la cantidad de 40 días por año, por vacaciones son dos periodos anuales de 10 días cada uno y el 25% de prima vacacional de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil. Aclarando en la ampliación de demanda que por esas prestaciones se le deben de cubrir el tiempo efectivamente laborado por el periodo comprendido del 1 de enero del 2018, al día de su despido (8 de octubre de 2018). Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado manifestó que se allana al pago proporcional de aguinaldo, por el tiempo laborado durante el dos mil dieciocho. Vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado durante el segundo semestre del año 2018, manifestando que el primer periodo vacacional que se otorgó durante la segunda quincena de julio de dicho año, le fue cubierto y además disfruto dicho periodo vacacional.

Por lo que corresponde al aguinaldo el demandado se allano a su pago proporcional del año dos mil dieciocho es por ello que

este tribunal considera procedente el pago por este concepto por el periodo del 1 de enero al 8 de octubre de 2018, como lo afirma la actora y lo acepta el demandado por lo que en dicho periodo la actora laboro 11mese, 7 días, lo que genera como parte proporcional el equivale a 36.93. días de aguinaldo que le corresponde por ese periodo de trabajo Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$17,741.54 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y un peso 54/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 36.93 días de aguinaldo, del periodo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional).**-

Por lo que corresponde al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al respecto el demandado, manifestando que se allana, pero solo por el tiempo laborado durante el segundo semestre del año 2018, ya que el primer periodo vacacional que se otorgó durante la segunda quincena de julio de dicho año, lo cual no acredito con prueba alguna a pesar de estar obligado a acreditarlo de conformidad con el artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, y en razón de lo anterior se determina procedente el pago de vacaciones y prima vacacional como lo pide la actora por el tiempo laborado por el periodo de 1 de enero, a la fecha del despido 8 de octubre de 2018. Generándose en este periodo 11 meses 7 días, de tiempo laborado, generando como parte proporcional el equivale a 18.46. días de vacaciones que le corresponde por ese periodo de trabajo, del año 2018. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$8,868.36 (Ocho mil ochocientos sesenta y ocho peso 36/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 18.46 días de vacaciones, del periodo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**; La cantidad de **\$2,217.09 (Dos mil doscientos diecisiete pesos 09/100 Moneda Nacional)** por concepto del pago de

prima vacacional del 25% de monto de las vacaciones correspondiente al periodo de tiempo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculada a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional).**-

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el punto 5 de la demanda referente al reclamo del pago de salarios devengados y no pagados por la patronal durante el periodo del 01 al 08 de octubre de dos mil dieciocho al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado se allana a su pago, manifestando que no fue cubierto su pago porque la actora no se presentó para recibir su liquidación en razón de lo anterior se determina procedente esta prestación, y en consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$3,843.28 (Tres mil ochocientos cuarenta y tres peso 28/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago salarios devengados y no pagados, de ocho días, del periodo del uno al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional).** –

Se pasa a analizar la prestación reclamada por la actora contenida en el punto 6, referente al pago de horas extras, al respecto el demandado controvertió esta prestación, manifestando que la actora no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de horas extras, que jamás laboro horas extras. Asimismo, la actora manifestando en el hecho 3, que Se estableció que sus funciones al servicio de la patronal las desarrollaría en el horario comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana para tomar como días de descanso los días sábados y domingo de cada semana. Sin embargo, por necesidades del servicio y por así requerírseme la suscrita durante el tiempo en que estuvo vigente mi relación laboral con los demandados laboré en un horario extraordinario de labores de las cinco de la tarde a las siete de la tarde los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, es decir, laboré dos horas extras diarias durante la vigencia de mi relación laboral con los demandados, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria,

por el período comprendido del 15 de octubre del 2016 al día 7 de octubre del 2018, a razón de dos horas extras diarias los, días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados.”

Al contestar este hecho el Ayuntamiento demandado la controvertió negando que hubiere laborado un horario extraordinario de 05:00 de la tarde a las 07:00 de la tarde y que por ello se niega que hubiere laborado dos horas extras diarias durante la vigencia de su relación laboral y que por eso no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“**Artículo 61.**- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“**Artículo 66.**- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos transcritos anteriormente se infiere, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario.

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera

controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación marcada con punto 6 y en el hecho marcados con los números 3. Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que el trabajador únicamente laboró de las cinco de la tarde a las siete de la tarde de lunes a viernes es decir laboro dos horas extras diarias, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la semana, de las diez reclamadas por corresponderle la carga a la patronal. -

Respecto de la hora restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que al efecto, la accionante hubiese ofrecido prueba alguna con la que demostrasen haber laborado la décima hora extraordinaria de lunes a viernes. -

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana**, del año comprendido del seis de noviembre de dos mil diecisiete, al seis de noviembre del dos mil dieciocho, (año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito) lo que resulto en ese periodo que trabajo **468 (Cuatrocientos sesenta y ocho)** horas extraordinarias efectivas laboradas las cuales se deberán de pagar con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice: “**ARTÍCULO 34.-** Las Horas de trabajo extraordinario se pagaran con un **cien por ciento más** del salario asignado para las horas de jornada ordinaria,” en la inteligencia de que el actor laboró **9 (nueve)** horas extras semanales. Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cincuenta y dos semanas por año resulta 468 horas extras, ahora bien para obtener la cantidad del total apagar por esas

horas extras, se saca el valor de la hora de la jornada ordinaria, dividiendo el sueldo diario \$480.41 (el cual ya quedo determinado anteriormente), entre 8 horas de la jornada diaria, por lo cual resulta la cantidad de \$60.05 valor de la hora de la jornada ordinaria más el cien por ciento nos resulta la cantidad de \$120.10 (Ciento veinte pesos 10/100 Moneda Nacional), que es el valor de la hora extra trabajada, misma que se multiplica por el total de horas extras trabajadas, (\$120.10 X 468 horas), resultando la cantidad de **\$56,206.80 (Cincuenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 Moneda Nacional)** que es el pago total de las horas extras trabajadas por el actor en el periodo del seis de noviembre del dos mil diecisiete al seis de noviembre del dos mil dieciocho, año que no se encontraba prescrito. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora ***** la cantidad de **\$56,206.80 (Cincuenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de cuatrocientas sesenta y ocho horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido del seis de noviembre de dos mil diecisiete, al seis de noviembre del dos mil dieciocho, (año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito), calculadas a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional).**-

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el punto referente a todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprenda de los hechos y que deriven de la Ley y de la costumbre. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al demandado, ni en términos de la Ley o la costumbre, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

SEGUNDO. - Ha procedido la acción principal de Indemnización Constitucional interpuesta por la actora ***** , en contra del **AYNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA**, y del Licenciado ***** , Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

TERCERO. - Se absuelve al diverso demandado Licenciado ***** , Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagarle a la actora ***** , las siguientes cantidades de **\$43,237.32 (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos 42/100 Moneda Nacional)** por concepto Indemnización Constitucional de tres meses de sueldo calculada razón del sueldo mensual de \$14,412.44 (catorce mil cuatrocientos doce pesos 44/100 moneda nacional), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$172,949.28 (Ciento setenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 28/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho, al ocho de octubre de dos mil diecinueve (doce meses, contados a partir de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del

artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$73,675.77 (Setenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 77/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de intereses generados de 3 años, 6 meses, 18 días, sobre el importe de adeudo condenado de los doce meses de salarios caídos después de los doce meses periodo de tiempo comprendido del ocho de octubre de dos mil diecinueve, (fecha hasta en que se calcularon los salarios caídos) hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés, fecha de la elaboración de este proyecto de resolución a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago al actor. Más los intereses que se sigan venciendo a futuro hasta que sean liquidados los salarios caídos ya condenados, cantidad que fue calculada en razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)** en el entendido que solo se calcularon los intereses hasta la fecha del treinta de octubre de dos mil veintitrés, fecha de la elaboración del proyecto de laudo por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$17,741.54 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y un peso 54/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 36.93 días de aguinaldo, del periodo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$8,868.36 (Ocho mil ochocientos sesenta y ocho peso 36/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 18.46 días de vacaciones, del periodo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; La cantidad de **\$2,217.09 (Dos mil doscientos diecisiete pesos 09/100 Moneda Nacional)** por concepto del pago de prima vacacional del 25% de monto de las vacaciones correspondiente al periodo de tiempo del uno de enero al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculada a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por las razones y

fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$3,843.28 (Tres mil ochocientos cuarenta y tres peso 28/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago salarios devengados y no pagados, de ocho días, del periodo del uno al ocho de octubre de dos mil dieciocho, calculado a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando; la cantidad de **\$56,206.80 (Cincuenta y seis mil doscientos seis pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de cuatrocientas sesenta y ocho horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido del seis de noviembre de dos mil diecisiete, al seis de noviembre del dos mil dieciocho, (año anterior a la interposiciones la demanda que no se encontraba prescrito), calculadas a razón del salario diario de **\$480.41 (Cuatrocientos ochenta pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

QUINTO. - Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA, del pago y cumplimiento de la prestación contenidas en los puntos 2 y 7 de la demanda de antigüedad reclamada por la actora, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

SEXTO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución treinta de abril de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en el proyecto del laudo laudo) hasta que se cumpla con el pago de los salarios caídos, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En dos de junio del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 984/2018
VPC/fgm